



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

30 -11-2021

ESTADO No. 186 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25307-33-33-002-2018-00311-01	ELIZABETH DIAZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2016-00163-02	CESAR RODRIGUEZ ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	29/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-046-2019-00362-01	LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-056-2019-00357-01	NUBIA LUCIA CORREA MEDRANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-016-2014-00480-01	GLORIA VARELA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	29/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-046-2019-00147-01	JAHEL AVILA LEGRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	29/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00700-00	ANA LUCIA PEÑALOZA GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00678-00	EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
---	----------------------------	---	------------------------------------	--	---	------------	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

PROCESO No.	: 25307-33-33-002-2018-00311-01
DEMANDANTE	: ELIZABETH DIAZ DIAZ
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO	: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se procede a remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES:

La demandante, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, solicitando se declare la nulidad del Auto DP 000999 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual, se negó la pensión de sobrevivientes a su favor.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a la actora en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Juan Nepomuceno Vargas Vásquez. Así como el pago de las mesadas atrasadas e incrementos legales debidamente actualizados, desde la fecha en que se reconozca el derecho.

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

- El señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez, inició una unión marital de hecho con la señora Elizabeth Díaz Díaz, el 23 de febrero de 1995 y en el año 2010 contrajo matrimonio civil en la Notaría Única del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca.
- El señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez, padeció de la enfermedad de Hansen (Lepra), con discapacidad grado II y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, lo que causó fuera internado en el Albergue Hospitalario- Sanatorio Agua de Dios - Cundinamarca, para ser atendido por personal médico especializado.
- Desde el momento en que estuvo en el Sanatorio de Agua de Dios – Cundinamarca y su permanencia, tuvo como acudiente y responsable a su esposa Elizabeth Díaz Díaz, quien atendía sus necesidades, lo visitaba diariamente y proporcionaba toda la solidaridad, socorro, cuidado y apoyo emocional en su enfermedad. Juan Nepomuceno Vargas Vásquez cuando tenía autorización médica, se desplazaba a su hogar en el Barrio Boyacá en la carrera 11 No. 18-34 para compartir con su esposa en el Municipio de Agua de Dios.
- El señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez falleció el 26 de marzo de 2015. La actora solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor. La entidad accionada a través de la Resolución No. 030403 del 27 de julio de 2015, se la reconoció y pagó dos mesadas pensionales.
- La entidad demandada por Resolución No. RDP 044067 del 26 de octubre de 2015, negó la pensión de sobrevivientes a la actora, argumentando que, durante la investigación familiar adelantada, se obtuvo información donde se probaba que el causante en sus últimos años de vida estuvo hospitalizado en el Sanatorio y en razón a ello, no había existido realmente una convivencia con el señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez durante los 5 años anteriores a su deceso.
- En el año 2017, la demandante presentó nuevamente la solicitud ante la UGPP, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con las pruebas y certificados expedidos por el Hospital Agua de Dios, sobre el estado de enfermedad de causante y su motivo de ingreso, donde consta que ella, era su acudiente, lo atendía y le daba el apoyo emocional en los días en que podía dejar el Sanatorio

para ir a su hogar. Mediante el Auto ADP 000999 del 6 de febrero de 2018, la UGPP, le negó la petición.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, debe indicarse que si bien la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos “...**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.**” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De la normatividad transcrita tenemos que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensiones en cuyos extremos se encuentre un trabajador oficial o un trabajador independiente o del sector privado.

Es así, como el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta. (...)"

El Consejo de Estado, al respecto ha indicado que todos los conflictos que tienen origen de manera directa o indirecta en un contrato de trabajo, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral:

*"Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. **Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. **Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.** La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura."*¹ (Se resalta fuera de texto).

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas en el expediente digital², se observa que mediante Resolución No. 247 del 5 de enero de 1980, la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció y ordenó la pensión mensual vitalicia de vejez al causante, señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez, a partir del 24 de agosto de 1975, por los servicios prestados entre el 2 de julio de 1938 y el 2 de septiembre de 1958, como Obrero en zona de carreteras en el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en la Ley 4º de 1976.

Igualmente, se aportó la constancia expedida el 27 de julio de 1978, por la Jefe de Personal del Ministerio de Obras Públicas³, en la que certifica que el causante, el señor Juan Nepomuceno Vargas Vásquez, prestó sus servicios como Obrero, entre el 1º de febrero de 1950 y el 31 de diciembre de 1958, por 3.255 días y devengó la suma de \$11.388.84, por concepto de jornales y horas extras.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas , Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP Demandado: OLGA Victoria Valderruten.

² Carpeta 2-Pdf 18

³ Carpeta 2-Pdf 3-5

En este orden de ideas, las pretensiones expuestas no encuadran dentro de las controversias de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que la última vinculación del demandante con el Estado, lo fue en calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Díaz Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

QUINTO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
Expediente No. 2018-00311-01

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, notificacionprocesos@hotmail.com a la entidad demandada UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

JUICIO No:	11001-33-42-054-2016-00163-02
DEMANDANTE:	CESAR RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuentaicuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: crr1907@gmail.com ; Humberto_aponte@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342-046-2019-00362-01
DEMANDANTE	: LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO
DEMANDADA	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001334-2056-2019-00357-01
DEMANDANTE	: NUBIA LUCIA CORREA MEDRANO
DEMANDADA	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: edwinricardo.leon@outlook.com

DEMANDADO: notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

JUICIO No:	11001-33-42-054-2014-00480-01
DEMANDANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia dictada en la Audiencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuentaicuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: logis0405@hotmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

JUICIO No:	11001-33-42-046-2019-00147-01
DEMANDANTE:	JAHEL AVILA LEGRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: alfortiz@cable.net.co

DEMANDADO: ancastellanos.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00700-00
Demandante: ANALUCIA PEÑALOZA GARCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTROORIENTE E.S.E
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pide se declare la nulidad del Oficio No. 20201100211161 del 21 de octubre de 2020 emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E anteriormente Hospital SANTA CLARA Empresa Social del Estado, mediante el cual la entidad demandada le negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que le corresponden por la contraprestación de su labor allí desempeñada desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el día 01 de octubre del 2015.

A título de restablecimiento del derecho pretende se le reconozca y pague dichas prestaciones laborales y emolumentos a su favor, por existir entre él y, la entidad demandada una real y efectiva relación laboral.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Sin embargo, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la parte demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el 1° de octubre de 2015 (3 años, 10 meses y 9 días)

Total pretensiones estimadas por el actor: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$ 255.783.858)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$255.793.858 / 36 \text{ meses} = \$7.105.384$$

$$\$7.105.384 \times 4 = \$28.421.539$$

Total cuantía: \$28.421.539

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$28.421.539**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00678-00
Demandante: EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS
Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO Y AGENCIA
NACIONAL DE MINERIA
Asunto: REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pide *“Se admita y declare que entre la NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA –EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO O SGC ENTIDAD ADSCRITA YEL Ingeniero EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS existió una relación de trabajo que cobro vigencia entre el 02 de febrero de 2010 hasta el 24 de diciembre de 2018, mediante los contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, lapso durante el cual mi representado estuvo al servicio de esa entidad como Ingeniero Civil Especialista en geotecnia.”*

Así mismo, indica que se le debe reconocer, liquidar y pagar los derechos salariales y prestacionales a que haya lugar por el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demandada no se encuentra acápite de pretensiones, de los valores de los contratos de prestación de servicio que se aportan en la demanda y, que pretende hacer valer para demostrar una relación laboral, se observa un total de \$ 392.900.122, el mismo, solo se tendrá en cuenta para establecer la competencia del presente medio de control.

Por lo tanto, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, remitió por competencia –factor territorial- a esta Corporación las presentes diligencias, también es del caso analizar la competencia por el factor

cuantía, con el fin de determinar si los Juzgados Administrativos o este Tribunal, debe conocer el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Sin embargo, conforme a lo indicado respecto a la cuantía del presente proceso y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la parte demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde 02 de febrero de 2010 hasta el 24 de diciembre de 2018 (8 años, 10 meses y 23 días)

Total pretensiones estimadas por el actor: TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$ 392.900.122)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$392.900.122 / 36 \text{ meses} = \$10.913.892$$

$$\$10.913.892 \times 4 = \$43.655.569$$

Total cuantía: \$43.655.569

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones **(\$43.655.569)**, no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA